



Marisol Restrepo Henao
Abogada

54 F
117

Señor
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: Verbal de Responsabilidad Civil Extra contractual de BLANCA YANETH CANO ISAZA y otros contra OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA y otro
RAD: 2019-0514

ASUNTO: Contestación demanda

MARISOL RESTREPO HENAO, mujer, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.067.974 de Medellín, abogada con tarjeta profesional número 48.493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de conformidad con el poder conferido, dentro del término legal me permito dar respuesta a la demanda incoada por **BLANCA YANETH CANO ISAZA** y otros contra **OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA** y otro, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

2.1 RELATIVOS AL HECHOS DAÑOSOS:

2.1.1 No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente por ser un tercero. Que se pruebe.

Las demás manifestaciones son consideraciones del apoderado del demandante y por tanto no son susceptibles de pronunciamiento.

Según el IPAT la causa del accidente de tránsito corresponde al vehículo 1- motocicleta de placas BVN 38B no respetar la prelación vial, causal 132.

2.1.2 Son consideraciones del apoderado de los demandantes y por tanto, no son objeto de pronunciamiento. Que se pruebe.

De las pruebas obrantes en el proceso, se desprende que el accidente ocurrió por la colisión de la moto y el vehículo cuando el señor JAIRO DE JESUS CANO pretendió ingresar a la vía principal sin tomar las medidas de precaución necesarias, cargando gallinas y bultos que le impedían la visibilidad, sin los elementos de protección, constituyendo esta la única causa del accidente.

Según el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE, levantado por el agente LUIS SALGADO REYES, la hipótesis del accidente corresponde al vehículo 1. Conducido por JAIRO DE JESUS CANO causal 132 - NO RESPETAR PRELACION- No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización.

2.1.3 Son consideraciones del apoderado de los demandantes y, por tanto, no son objeto de pronunciamiento. Que se pruebe.

Es preciso advertir como bien se afirma en la demanda, que no existe un fallo contravencional de tránsito que declare responsable al señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA.

Del croquis se desprende que el señor JAIRO DE JESUS CANO causo el accidente, al pretender ingresar a la vía preferencial imprudentemente, por la que circulaba el señor JAIRO DE JESUS CANO.

En el IPAD no se reportan testigos, únicamente el acompañante del señor OSCAR JAIME RESTREPO

2.1.4 Son consideraciones del apoderado de los demandantes y por tanto, no son objeto de pronunciamiento. Que se pruebe.

Es de anotar que en el informe de accidente no figura reportado el testigo HECTOR JARAMILLO OSPINA. Que se pruebe.

2.1.5 Es parcialmente cierto. El señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA tomó con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A la póliza No 040006335387 de seguros que ampara el vehículo de placas BXT302, bajo las siguientes condiciones:

TOMADOR	OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA		
ASEGURADO	BANCO FINANDINA S.A		
BENEFICIARIO	BANCO FINANDINA S.A		
VIGENCIA	11- Feb-2018 al 11- Feb-2019		
COBERTURAS DEL SEGURO		EN CASO DE UN EVENTO SE DEBE PAGAR	VALOR ASEGURADO
Daños a terceros	Limite	\$0	\$1.240.000.000
	Deducible		
Daños al carro	Pérdida total	\$0	Valor comercial
	Pérdida parcial	Si el arreglo cuesta menos de \$2.490.000, lo asume el tomador, si es superior, todo lo paga SURA.	Valor del daño
	Gastos de transporte	\$0	\$80.000/ DIA (PT)
	Hurto al carro	Pérdida total	\$0
Carro de reemplazo	Pérdida parcial	Si el arreglo cuesta menos de \$2.490.000, lo asume el tomador, si es superior, todo lo paga SURA.	Valor del daño
	Pérdida total	\$0	\$80.000/ DIA (PT)
	Gastos de transporte	\$0	20 días
Asistencia	Asistencia	\$0	20 días
Llaves	Pérdida de llaves	\$0	Asistencia global
			Si

La responsabilidad de la aseguradora está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza, al amparo del riesgo y al limite de la suma asegurada.

2.2 HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

2.2.1 No le consta mi representada la causa de la muerte del señor JAIRO DE JESÚS CANO ÁLVAREZ por ser un tercero. Que se pruebe.

2.2.2 Son consideraciones del apoderado de los demandantes y por tanto, no son objeto de pronunciamiento. Que se pruebe.

2.2.3 No constituye un hecho y por lo tanto no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

2.2.4 Es Parcialmente cierto. Se celebró audiencia de conciliación sin la comparencia del señor Oscar Jaime Restrepo, quien no fue localizado.

Las demás manifestaciones, son consideraciones del apoderado de la parte demandante y por tanto, no son susceptibles de pronunciamiento. Que se pruebe.

2.2.5 Es cierto conforme a la prueba documental aportada.

2.3 HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

2.3.1 Es una apreciación del abogado de la parte demandante por lo tanto no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

Llama la atención que el apoderado sea tan insistente en que el accidente se produjo en zona escolar, cuando lo que ocurrió fue que el señor JAIRO DE JESUS ingresó a la vía preferencial de manera imprudente, sin cerciorarse de los vehículos que circulaban por ella y que tenían la preferencia, sin los elementos de protección y con carga que le impedía la visibilidad, siendo su conducta imprudente, la causa del accidente.

2.3.2 Es una consideración jurídica y por tanto, no es objeto de pronunciamiento.

Se reitera que el causante del accidente fue la imprudencia del señor JAIRO DE JESUS por ingresar a la vía preferencial, sin tomar las precauciones que le correspondía como un hombre prudente.

2.4 HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DE LOS DEMANDANTES

2.4.1 No constituye un hecho por lo tanto no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe.

Valga anotar que en este caso ambos conductores ejercían actividad peligrosa y por tanto, debe darse aplicación al artículo 2341 del Código Civil.

2.4.2 Es una apreciación del abogado de la parte demandante por lo tanto no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe. Al demandante le corresponde probar todos los elementos de la responsabilidad.

2.4.3 Es una apreciación del abogado de la parte demandante por lo tanto no es susceptible de pronunciamiento. Que se pruebe. La obligación de la aseguradora, se circunscribe a lo estipulado en la póliza.

2.5 HECHOS RELATIVOS A LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

2.5.1 No le consta a mi representada por ser un asunto de índole personal. Que se pruebe.

Es preciso advertir no es posible el reconocimiento del pago de la indemnización por daño moral y daño de vida de relación en los términos del escrito de la demanda respecto de la señora PIEDAD ECHAVARRÍA, toda vez que no hay prueba suficiente que acredite la calidad de compañera permanente y tampoco la calidad de cónyuge de BLANCA MARIA CANO. Que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, toda vez que el hecho no es atribuible al señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA conductor de vehículo de placas BXT302 y en este sentido no existe nexo causal entre el hecho que se le imputa al demandando y el daño cuya indemnización se reclama. En consecuencia, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene a la parte demandante a cancelar las costas y costos del proceso.

Corresponderá a la parte actora del proceso acreditar en su totalidad la ocurrencia del hecho, la responsabilidad de la parte accionada en el mismo, el nexo causal y los perjuicios sufridos por los demandantes, teniendo en cuenta que la responsabilidad se fundamenta en el artículo 2341 del Código Civil, porque el señor JAIRO DE JESUS CANO estaba ejerciendo una actividad peligrosa.

Frente a las pretensiones de los demandantes, propongo la excepción genérica que se deriva de las pruebas del proceso, fundamentada en los textos legales y en los hechos que sean efectivamente probados.

Es importante tener en cuenta que mi mandante NO ocasionó ningún daño o perjuicio, pues es una entidad ajena al control del vehículo y por tanto, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se reclaman en la demanda; en consecuencia, NO habría lugar a declararla responsable y tampoco obligada solidaria.

El vínculo de los demandantes con cada una de los demandados es diferente y por ende, genera derechos y obligaciones diferentes para cada uno de ellos; por tanto, no procede la responsabilidad solidaria.

Pese a que se pretenda la indemnización de un mismo daño, Los fundamentos jurídicos resultan incompatibles y la causa pretendida es diferente para cada uno de los sujetos demandados.

Para efectos de la cobertura de la póliza, deben tenerse en cuenta las cláusulas delimitativas del riesgo estipuladas en las condiciones generales y particulares de la póliza, que precisan el objeto del contrato a través de la determinación del aleas cubierto por el asegurador y que establecen el alcance de la obligación del asegurador.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A indemnizará a las víctimas, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

En caso de que la compañía aseguradora, deba realizar pago alguno por concepto de indemnización de perjuicios, pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Los límites señalados para los amparos de lesión o muerte a una o más personas operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito o en su defecto del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía) y también de los pagos a cargo de las administradoras del sistema de seguridad social.

En el caso de una eventual condena, es importante advertir que no es procedente la indexación y el pago de intereses, por no estar pactada en la póliza, toda vez que la compañía aseguradora pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se logra con la sentencia judicial.

La conducta desplegada por el señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA conductor de vehículo identificado con placas BXT302 no incidió en la producción del hecho dañoso, que no habría ocurrido si el señor JAIRO DE JESÚS CANO ÁLVAREZ no hubiese actuado imprudentemente, pues ingresa sin mirar a la autopista e invade la vía por la que circulaba el señor OSCAR JAIME RESTREPO, ocasionando el accidente.

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

En consecuencia, absuélvase a los demandados de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condénese en costas a los demandantes.

Las condiciones generales de la póliza Seguro de Automóviles de enero de 2017, establece entre otras cosas, las siguientes condiciones

SEGURO DE AUTOS

AUTO BÁSICO, PLAN AUTO CLÁSICO, PLAN AUTO GLOBAL

COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1 Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a. El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
- b. El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c. El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d. Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato. Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas persona natural y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo, éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.

1.2 Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a. Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente o que estaban siendo transportadas por éste.
- b. Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c. Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

1.1 Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a. Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b. Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c. Terrorismo.
- d. Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

1.2 Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a. Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:
 - I. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.
 - II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.
- b. Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.
- c. Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro hable a otro carro; sin embargo, si tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.

- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

...

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. LUGARES DE COBERTURA Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.

(...)

6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado con un carro de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.

6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el carro, no se asegura, ni se renueva el blindaje. El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor referencia del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje de acuerdo a la política establecida por SURA, sobre su valor asegurado.

7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:

- A. Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- B. Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.

C. Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada. Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.

Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).

b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.

c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

11. SALVAMENTO

Cuando Sura te indemnice por las coberturas de daños y hurto las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasaran a ser de propiedad de SURA

Sin embargo si asumiste algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

(...)

13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás, por lo tanto, el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

a) Por mora en el pago de la prima.

b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.

c) Cuando SURA te lo informe por escrito. En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.

16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

(...)

OPOSICION A LOS PERJUICIOS

Me opongo expresamente a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante, toda vez que el **juramento estimatorio no es prueba suficiente del daño, pues solo constituye un estimativo de su cuantía, y en este sentido, debe estar acompañado de prueba.**

En el caso concreto, el abogado de la parte demandante, realiza una tasación arbitraria y excesiva de los perjuicios sin ningún soporte ni sustento, toda vez que tratándose del cálculo de perjuicios de esta naturaleza, opera el principio de *arbitrio judicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 12 de septiembre de 2016 rad 4792:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, "con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir" (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al

daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas..." (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación».

En el presente caso no es posible el reconocimiento del pago de la indemnización por daño moral y daño de vida de relación en los términos del escrito de la demanda respecto de la señora PIEDAD ECHAVARRÍA, toda vez que no hay prueba suficiente que acredite la calidad de compañera permanente y tampoco de la señora BLANCA YANETH CANO.

Sobre reclamaciones en salarios mínimos no procede el reconocimiento de intereses ni indexación por cuanto ya están implícitos. Tal reconocimiento constituiría un enriquecimiento sin causa y pago de intereses sobre intereses por cuanto ya estos componentes están actualizados en los salarios mínimos.

Dese aplicación a las sanciones legales por juramento estimatorio excesivo.

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Inexistencia de la solidaridad

El artículo 1568 del Código Civil es claro en señalar:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o insoludum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En consecuencia, la solidaridad procede en virtud del testamento, la convención o la ley. Ninguno de ellos establece la obligación solidaria de la aseguradora.

La responsabilidad atribuible a una compañía de seguros en virtud de una póliza es de carácter contractual. El asegurador se obliga a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño causado al asegurado. Parece evidente que la prestación del asegurador depende de la delimitación del riesgo contenida en el contrato.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no puede estar vinculada al proceso como responsable directa de los perjuicios que se reclaman y por tanto su obligación no puede ser solidaria.

Ausencia de derecho y obligación – Falta de causa - Inexistencia de la obligación – Falta de legitimación en la causa – Falta de interés para obrar

Ante la falta de responsabilidad del asegurado, por no encontrar elementos probatorios que determinen su culpabilidad en el presente asunto y ante la culpa exclusiva de la víctima por

su actuar imprudente y negligente, no es procedente la indemnización del seguro por parte de la aseguradora.

La póliza cubre los perjuicios que cause el asegurado derivados de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley; no hay acervo probatorio que demuestre que el asegurado fue el causante de los daños y perjuicios que se reclaman, no procede la declaratoria de su responsabilidad y por tanto, tampoco la del garante, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En los hechos de la demanda no se acreditan los supuestos por los cuales se vincula a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como demandada solidaria.

No media factor de responsabilidad a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que no se le puede atribuir la responsabilidad del accidente.

En el presente caso, los demandantes no tienen derecho a reclamar pago alguno a la aseguradora porque no se han cumplido los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Según el artículo 1089 del Código de Comercio la indemnización no excederá en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Riesgo no amparado – Falta de cobertura de la póliza – Exclusiones contempladas en la póliza - Obligación condicional:

El fundamento de la disposición legal contenida en el artículo 1053 del Código de Comercio, es la ocurrencia del siniestro amparado, cuya prueba corresponde al asegurado y sin el cual no surge la obligación del asegurador.

Téngase en cuenta que es ley para las partes lo convenido en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros y las exclusiones allí contempladas, que de presentarse, relevan a la compañía aseguradora de pagar cualquier indemnización.

En el evento de configurarse una cualquiera de las exclusiones contempladas en las condiciones generales de la póliza, no habría lugar al pago de indemnización alguna por parte de la aseguradora, ante la falta de cobertura.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se obtiene con la sentencia. En el caso de una eventual condena, deniéguese la actualización monetaria de la cobertura de la póliza y el pago de intereses, por no pactarse expresamente ni tener fundamento legal.

Cualquier pretensión que no se encuentre asegurada en la póliza ni sea objeto de amparo legal, debe rechazarse.

Es importante tener en cuenta que NO se indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

Se debe demostrar la ocurrencia del siniestro, que hizo posible la realización del riesgo asegurado, así como la cuantía. Los casos amparados por la póliza, suponen la realización del hecho previsto como generador del perjuicio y la inequívoca demostración de su monto. Dado que en este caso no se dan los presupuestos para el pago de la indemnización, la compañía aseguradora no está obligada a pagar el siniestro.

La formulación de la reclamación requiere fundamento probatorio y marca el momento desde el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que se le concede para pagar la pérdida ocasionada por el siniestro u objetarlo. Solo cuando la reclamación se ha efectuado de manera completa, es decir, acompañando toda la documentación y pruebas pertinentes, es cuando comienza a correr el plazo, ya que si solo se allegan parcialmente las pruebas necesarias para acreditar el siniestro y cumplir los requisitos, no empieza a correr el término, porque solo frente a una reclamación cabal y completa es cuando se inicia el cómputo, lo cual solo se obtiene con la sentencia y por tanto, no hay lugar al pago de intereses.

Ante la falta de uno cualquiera de elementos del contrato de seguros, se genera inexistencia de la obligación por parte de la aseguradora.

Obligación condicional:

De conformidad con las condiciones generales de la póliza, la aseguradora indemnizará cuando el hecho se produzca dentro de la vigencia de la póliza, el asegurado sea responsable de acuerdo con la ley y se acredite la prueba de la calidad de beneficiario, la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y esto solo se obtiene con la sentencia. En el caso de una eventual condena, deniéguese la actualización monetaria de la cobertura de la póliza y el pago de intereses, por no pactarse expresamente ni tener fundamento legal.

En el presente caso, el demandante no tiene derecho a reclamar pago alguno a la aseguradora, porque no se han cumplido los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, que impone al asegurado/beneficiario la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Si fuera dable exigir a la aseguradora el pago de la suma asegurada con la mera afirmación del reclamante sin que este demuestre la cuantía de la pérdida, no se cumpliría cabalmente la función de indemnización propia de los seguros de daños y se propiciaría el enriquecimiento indebido.

Pago o solución parcial

Para todos los efectos se deben tener en cuenta los pagos que de una u otra forma recibieron los demandantes por concepto de indemnización. La póliza opera en exceso de los pagos del SOAT y la SEGURIDAD SOCIAL. No es procedente indemnización alguna, si los daños son previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo. (Sistema integral de la seguridad social, SOAT, etc).

La cobertura de la póliza opera en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT y a la cobertura adicional del FOSYGA o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

Genérica:

Las demás excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Límite de la obligación

Sin que signifique aceptación de responsabilidad, si se desestiman los planteamientos antes expuestos y se considera que hay lugar a algún pago por parte de la compañía aseguradora, se debe tener en cuenta la cobertura pactada, su límite, la vigencia, las exclusiones y el deducible estipulado para cada amparo, que constituye el porcentaje de indemnización que se deduce de ésta y que corre a cargo del asegurado.

Según las condiciones de la póliza, La aseguradora no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado, cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

La cobertura de la póliza opera en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito SOAT y a la cobertura adicional del FOSYGA o a quien haga sus veces y los pagos efectuados por el Sistema de Seguridad Social.

No procede el pago de la indexación ni de intereses por parte de la aseguradora, toda vez que, según las condiciones generales de la póliza, la aseguradora será responsable del pago de la indemnización dentro del mes siguiente contado a partir a la fecha en el asegurado o beneficiario formalice el reclamo, con la documentación que acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la calidad de beneficiario y esto solo se obtiene con la sentencia.

Inexistencia de la obligación de la aseguradora:

Si se llegare a probar una cualquiera de las excepciones antes indicadas, se genera inexistencia de la obligación a cargo de mi poderdante, toda vez que el seguro garantiza las obligaciones por responsabilidad civil de su asegurado; en consecuencia, propongo como excepción la inexistencia de la obligación de la aseguradora, por cuanto ésta solo surgiría frente a la culpa del asegurado, la cual no ha sido ni aceptada ni probada.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO:

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.

No basta que una cosa haya jugado un rol cualquiera es necesario que ese rol sea tal, que pueda decirse que la cosa ha sido la causa generadora del accidente.

Se neutraliza la presunción de culpa. Requiere, por tanto, que quien se considera damnificado acredite la culpa o negligencia del autor del hecho y su relación de causalidad con los daños cuya reparación se reclama, correspondiendo al demandante probar que la colisión ocurrió única y exclusivamente por la imprudencia del conductor del camión.

Con los elementos de prueba que se cuentan, no está probada la conducta imprudente de OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA y por tanto, procede absolución a los demandados y la condena en costas a los demandantes, debiéndose concluir sin ambages, que tampoco está llamada a responder el propietario del vehículo, ni la aseguradora, pues resultaría paradójico por decir lo menos, que estuviese exonerado de indemnizar el conductor por una acción que no se cometió, pero que estuviese obligado el propietario del automotor.

No puede en el caso concreto desligarse la responsabilidad de JAIRO DE JESUS CANO ALVAREZ en la materialización del hecho, persona de edad avanzada, quien estaba ejerciendo y asumiendo los peligros de la actividad peligrosa, quien de manera imprudente ingreso a la vía preferencial por la que circulaba el señor OSCAR JAIME RESTREPO, sin elementos de seguridad y con carga que le impedía la visibilidad, violando las normas de tránsito, que se constituye en la causa exclusiva del daño, hoy demandado.

Frente a las pretensiones de los demandantes, propongo la excepción genérica que se deriva de las pruebas del proceso, fundamentada en los textos legales y en los hechos que sean efectivamente probados.

Condénese en costas a los demandantes.

Causa extraña

En este caso, media una causal de exclusión de responsabilidad por culpa de la víctima y su obrar imprudente.

Media concurrencia de actividades peligrosas y por tanto se neutraliza la presunción de culpa. Requiere por tanto, que quien se considera damnificado acredite la culpa o negligencia del autor del hecho y su relación de causalidad con los daños cuya reparación se reclama, correspondiendo a los demandantes probar que la colisión ocurrió única y exclusivamente por la imprudencia de OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA.

El artículo 2341 del Código civil establece el principio de que todo el que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro es obligado a indemnizarlo, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido; para cuya prosperidad se requiere concurrencia de tres elementos: EL HECHO DAÑOSO - LA CULPA - RELACION DE CAUSALIDAD entre la conducta del agente y el resultado.

Al no existir relación de causalidad subjetiva entre la conducta de los demandados y el resultado, por la configuración de una causal excluyente de responsabilidad denominada "culpa de la víctima", no media responsabilidad por parte de los demandados.

No se puede responsablemente deducir una responsabilidad en contra de los demandados, si está proscrita la responsabilidad objetiva.

El hecho constituye un típico caso de fuerza mayor para el conductor del vehículo BXT302 el señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA, ya que el hecho le fue imprevisible, irresistible y no les fue posible evitarlo.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la culpa se erige fundamentalmente en la responsabilidad. Si el evento dañoso es determinado por caso fortuito o fuerza mayor, el agente NO será responsable.

En este caso estamos en frente de una causa extraña que libera de responsabilidad a los demandados.

De haber cumplido el motociclista las normas de tránsito, hubiera estado en condiciones de realizar las maniobras tendientes a prevenir el accidente.

Falta de culpa:

Entre otras, la culpa se define como un hecho ilícito imputable a su autor, requiriéndose para el mismo la imputabilidad y la ilicitud.

Esa culpabilidad, que implica un nexo entre la voluntad y el resultado o hecho dañoso, requiere el expreso deseo de ocasionarlo, o cuando por falta de previsión se ocasiona, o cuando por imprudencia o negligencia tiene cumplimiento el hecho. Esto es lo que generalmente se conoce como CULPA.

En el presente caso, no existe culpa por parte de OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA y por tanto, no existe responsabilidad de los demandados.

Para que exista responsabilidad, se debe probar el daño, la culpa del autor y el nexo causal entre la conducta del agente y el resultado. Es responsable del daño la persona que con su propia conducta lo produce, pero esto requiere un nexo de causalidad material y síquica entre el evento y el sujeto que obra. Entre el hecho humano y el evento productor de daño debe existir una relación causal objetiva para que éste pueda atribuirse materialmente al sujeto activo del mismo. Para que un hecho dañoso pueda atribuirse a determinado sujeto, se requiere demostrar que ha sido autor, y lo es precisamente quien con su propia acción u omisión es la causa de él, lo cual presupone una relación ineludible de causa a efecto. No se puede asumir las consecuencias de un hecho cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable.

Queda claro que los hechos son consecuencia de un actuar imprudente de la víctima quien de manera temeraria y precipitada, irrumpe en el camino del señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA quien conducía por su carril y a la velocidad permitida.

Inexistencia de nexo causal:

El nexo causal de la responsabilidad civil extracontractual, es la relación que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Siendo la culpa un elemento determinante de la responsabilidad, el nexo de causalidad debe darse entre la culpa y el daño. En el presente caso, no existió CULPA de OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA conductor del vehículo BXT302 en el hecho dañoso y por tanto no existe nexo causal con la conducta de los demandados.

El nexo de causalidad debe ser determinante. Significa que la causa debe ser necesaria para la producción del perjuicio. Frente a la concurrencia de hechos, se debe considerar como determinante, aquél que en mayor grado o más activamente ha contribuido a la causación del daño.

Media una causal de exclusión de responsabilidad por culpa del señor JAIRO DE JESUS CANO ALVAREZ y su obrar imprudente porque pretendió ingresar a la vía preferencial sin respetar la prelación vial, sin los elementos de protección que exige la ley para la conducción de motocicletas y cargando unos bultos que le impedían además la visibilidad; así mismo, No hay prueba clara, verificable ni suficiente que determine OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA, fue el autor del accidente.

La ocurrencia de hechos capaces de descartar cualquier hipótesis de responsabilidad por acarrear ellos la completa eliminación del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho de la víctima, eximen de responsabilidad al demandado.

Adicionalmente, la relación de causalidad debe ser demostrada por los demandantes, porque la presunción de responsabilidad se refiere al elemento síquico (culpa) del hecho ilícito y no al nexo de causalidad material.

El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite por norma general, ningún tipo de presunción. El actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad incluida la relación causal, que no es otra que la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta imputada a los demandados, entendida de acuerdo con tratadista JUAN CARLOS HENAO, como *"la atribución jurídica de un hecho a una o varias personas que en principio*

tienen la obligación de responder" y se estructura respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño.

Ante la imposibilidad de atribuir una responsabilidad fáctica a los demandados, no es posible atribuir la responsabilidad jurídica.

Culpa de la víctima:

Este es un caso excluyente de culpa, por la presencia de un acontecimiento extraño a la voluntad del señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA porque le fue imprevisible, irresistible y no le fue posible evitarlo.

La causa determinante del accidente fue la imprudencia de JAIRO DE JESUS CANO ALVAREZ quien estaba violando las normas de tránsito que a continuación se citan:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre o la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo..."

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008.

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

JAIRO DE JESUS CANO ALVAREZ con su actuar imprudente causó el accidente por falta de prudencia, diligencia y cuidado en la conducción de la moto, toda vez que se trataba de una persona de avanzada edad, que circulaba sin los elementos de protección, con cargas que le impedían la visibilidad y aun así pretendió ingresar a la vía preferencial sin respetar la prelación vial, ocasionando el accidente.

En el IPAD se indica que la hipótesis del accidente corresponde a la violación de la causal 132 (No respetar la prelación vial) del vehículo N. 1 conducido pro JAIRO DE JESUS CANO.

Falta de los presupuestos axiológicos de las pretensiones- Inexistencia de la responsabilidad - falta de legitimación en la causa- Inexistencia de la obligación y falta de causa- improcedencia de la imputación- principio de confianza legítima

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa - efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, es improcedente el proceso.

La legitimación en la causa resulta, entonces, cuestión propia del derecho sustancial por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio. Por eso, su ausencia constituye motivo para decidir adversamente la litis con relación al demandante sin que para ello se requiera la mediación de otro análisis, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de la cosa juzgada material para que ponga punto final al debate.

La acción incoada por los demandantes no tiene ningún sustento legal, como tampoco el perjuicio que se reclama en la demanda, toda vez que el accidente se produjo por la conducta del JAIRO DE JESUS CANO, quien puso en riesgo su vida y la de los demás, al invadir la vía preferencial imprudentemente. El señor CANO estaba en condiciones de observar el vehículo conducido por el señor OSCAR JAIME RESTREPO, quien circulaba por la vía preferencial confianza legítima que ningún otro vehículo se le atravesaría en su trayectoria, violando normas de tránsito. Luego por ese error de conducta de la propia víctima, se produjo el accidente.

En materia de actividades peligrosas, como en el presente caso, se ha diseñado el principio de la confianza recíproca, según el cual, cada conductor confía en que los demás van observando todas las normas de circulación vial.

La jurisprudencia ha planteado y desarrollado para el tránsito urbano dice Welzel, el principio fundamental de la confianza, según el cual, al participante en el tránsito le es admisible confiar en que el otro participe se comportará en la forma correcta.

Como el señor OSCAR JAIME se desplazaba por su carril, estaba en todo su derecho de hacerlo, con la confianza consiguiente de que ningún vehículo se cruzaría en su trayectoria.

JAIRO DE JESUS CANO se constituyó imprudentemente en un obstáculo en la vía, poniendo en riesgo a los demás, incluso su propia vida, al pretender ingresar en la vía, sin percatarse de los otros vehículos que se movilizaban en sentido normal, los que sí llevaban la vía con la confianza consiguiente de que ningún vehículo se cruzaría en su trayectoria; luego por ese error de conducta de la propia víctima, se produjo el accidente.

Si se hace una verdadera apreciación de las pruebas recogidas, llegamos a la conclusión que el señor JAIRO DE JESUS CANO conductor de la motocicleta fue el única responsable del accidente, porque tuvo una verdadera omisión de diligencia y cuidado al calcular los efectos posibles y previsibles de su comportamiento al sobrepasar los niveles de riesgo permitido, superando las mismas márgenes de creación de peligro en el manejo del vehículo, sin observar la atención obligada en la confluencia vial antes de ejercer una maniobra peligrosa y violando las normas de tránsito respectivas.

Fuerza mayor – Caso fortuito - Causa extraña

La imprudencia de del conductor de la motocicleta fue imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo de placas BXT 302, que se encontraba circulando por su vía, cumpliendo las normas de tránsito.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la culpa se erige fundamentalmente en la responsabilidad. Si el evento dañoso es determinado por caso fortuito o fuerza mayor, el agente NO será responsable.

En este caso estamos en frente de una causa extraña que libera de responsabilidad a los demandados.

Se puso al conductor del vehículo de placas BXT 302 en imposibilidad de evitar el accidente. Fue la propia víctima el autor del daño, que con su comportamiento fue la causa efectiva y real del accidente.

La imprudencia del señor JAIRO DE JESUS CANO fue imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo de placas BXT 302, que se movilizaba por su carril cumpliendo las normas de tránsito.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la culpa se erige fundamentalmente en la responsabilidad. Si el evento dañoso es determinado por caso fortuito o fuerza mayor, el agente NO será responsable.

En este caso estamos en frente de una causa extraña que libera de responsabilidad a los demandados.

La víctima asumió el riesgo

JAIRO DE JESUS CANO asumió el riesgo previamente al participar en una situación de peligro especial, al ingresar a una vía de alto flujo vehicular sin usar elementos mínimos de protección como lo es el uso de casco y chaleco reflectivo, entendiendo tal fenomenomenología por su participación en el riesgo y en el daño que potencialmente en se pudiese traducir.

Doctrina Félix Trigo Represas TRATADO DE RESP. CIVIL TEORÍA ASUNCIÓN DEL RIESGO, entendida como el consentimiento tácito que la víctima parece prestar en todos aquellos casos en que con pleno consentimiento asume el riesgo de sufrir un daño lo cual tendría el valor de una convención, sobre entendida con otra persona por lo cual aquella renuncia por anticipado a reclamar eventualmente indemnización por los perjuicios que así pueda sufrir.

Podría sostenerse que si un agente crea el riesgo acontece que la víctima tiene cabal conocimiento del mismo y lo acepta y asume antes de la producción del daño, la víctima asumió el riesgo antes de sufrirlo.

ZABALA DE GONZALEZ MATILDE- RESARCIMIENTO DE DAÑOS PRESUPUESTOS Y FUNCIONES DE DERECHO DE DAÑOS. La aceptación del riesgo se configura cuando la persona asume un peligro anormal o extraordinario y esta conducta es idónea para dañarla

En la asunción del riesgo media una exposición al daño por lo que debemos ubicarnos en la esfera de culpabilidad para aplicar la materia de imputación jurídica. Hecho daño – nexo causal.

La asunción del riesgo participa activamente en una situación de peligro especial. Si por las circunstancias del caso la asunción del riesgo constituye una conducta culpable del damnificado.

En este caso, es claro que JAIRO DE JESUS CANO asumió previamente el riesgo al no usar los elementos de protección mínimos y obligatorios para los pasajeros de las motocicletas, ingresar a la vía preferencia sin tomar las precauciones necesarias y transitar con elementos y materiales que le impedían la visibilidad.

Así las cosas media concurrencia de actividades peligrosas y por tanto se neutraliza la presunción de culpa.

Al no existir relación de causalidad subjetiva entre la conducta de los demandados y el resultado, por la configuración de una causal excluyente de responsabilidad denominada “culpa de la víctima”, no media responsabilidad por parte de los demandados.

No se puede responsablemente deducir una responsabilidad en contra de los demandados, si está proscrita la responsabilidad objetiva.

Cobro de lo no debido – Indebida valoración de perjuicios – No ocurrencia del daño

Siendo el daño el presupuesto indispensable para que pueda hablarse de responsabilidad patrimonial, debe mediar relación de causalidad entre la acción lesiva de un sujeto y el daño padecido por el otro.

No debe existir duda sobre la existencia del daño. El perjuicio no solo debe ser apreciable, sino que además debe ser demostrable el nexo causal.

Los demandados NO están obligados a pagar los perjuicios que se pretenden en la demanda. Se reclaman perjuicios que no se causaron y daños que no se sufrieron.

No se acredita la calidad de compañera permanente de PIEDAD ECHAVARRIA tal como lo establece la ley 979 de 2005 en su artículo 2 que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990 con escritura pública, acta de conciliación o sentencia.

Tampoco se acredita debidamente la calidad de cónyuge de BLANCA MARIA CANO DE CANO.

No procede un doble pago por parte de los demandados y del sistema integral de la seguridad social y del SOAT.

NO se indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

El pretium doloris o daño moral es aquel perjuicio que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona; como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a la víctima. El daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos).

El daño moral busca proteger la afectación a bienes jurídicos de carácter extrapatrimonial (integridad personal, tranquilidad, libertad, honra buen nombre, vida, intimidad, familia, afectos).

Al igual que con cualquier otro perjuicio, se requiere que el daño moral sea cierto y personal. No basta que un testigo afirme que otro sufrió un dolor, debe ser probado. Se requiere el estudio de los efectos que el daño causó.

El perjuicio a la vida de relación que se reclama, exige que se demuestre la imposibilidad de realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia a la víctima directa que las padece.

En cuanto al perjuicio de alteración a las condiciones de existencia, debe tenerse en cuenta que nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad.

La alteración a las condiciones de existencia consiste en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima directa que sufre el daño, no de los perjudicados indirectos y no constituyen en sí mismos una categoría autónoma de perjuicio, que no procede su reconocimiento, para las víctimas de rebote. Solo corresponde a la víctima directa que lo sufre.

El daño a la vida de relación es aquel que altera las condiciones normales de vida de una persona, que la obligan a realizar esfuerzos mayores a los que otros en iguales circunstancias tendría que hacer, causando así un perjuicio de desagrado en la víctima. Constituye la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad personal. Constituye un daño subjetivo para la víctima que lo padece. NO procede en este caso porque no se acredita.

Debe tenerse en cuenta que nuestro país no existe un sistema abierto y asistemático del perjuicio inmaterial, puesto que estos esquemas atentan contra el entendimiento del derecho de la responsabilidad.

No media prueba de la imposibilidad de realizar actividades vitales, que brindan placer, a que se refiere el perjuicio a la vida de relación, que consisten en una modificación anormal del curso de la existencia de la víctima directa que sufre el daño y por tanto, debe denegarse la pretensión.

El daño tiene una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, pues para que pueda ser tenido en cuenta y surtir consecuencias debe estar comprobado. Afirmar que un daño debe ser cierto significa que debe existir para que se origine el derecho al resarcimiento.

La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

Para la tasación del daño el juez debe estar capacitado para apreciar, partiendo de la existencia cierta de un agravio, en forma más o menos exacta las repercusiones del hecho, cálculo que no puede efectuar en este caso de manera alguna a menos de entrar en el terreno movedizo de las conjeturas. El daño debe ser cierto, veraz, real.

El daño moral y el perjuicio a la vida de relación no se presumen, debe ser debidamente probado, para que el juez lo evalúe y cuantifique.

La prueba del daño le corresponde a la parte demandante y víctima del perjuicio, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

No procede un doble pago por parte de los demandados y del sistema integral de la seguridad social.

La prueba del monto de los perjuicios debe ser cierta y soportada precisamente sobre elementos de juicio válidos dentro del proceso. Igual suerte corre la condena en perjuicios morales y el daño a la vida de relación. El perjuicio extrapatrimonial no se presume, debe ser debidamente probado, para que el juez lo evalúe y cuantifique, lo cual no se realizó dentro del proceso.

Para que haya lugar al pago de daños y perjuicios, es preciso que efectivamente el hecho haya ocurrido y que el daño sea ocasionado por la conducta del demandado; circunstancias que no se dan en este caso y por tanto, no hay lugar a pago alguno por parte del demandado. Es preciso que quien reclame los daños, los pruebe debidamente.

Enriquecimiento sin causa

En el caso concreto, el abogado de la parte demandante, realiza una tasación arbitraria y excesiva de los perjuicios sin ningún soporte ni sustento; lo cual constituye un enriquecimiento sin causa. Tratándose del cálculo de perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio iudicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo.

No media fuente de obligación para el reconocimiento de los perjuicios que se pretenden con la demanda.

Concurrencia de culpas – reducción del monto indemnizable:

En el evento en que no se acepte que el accidente No fue culpa del señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA, considérese que hubo concurrencia de culpas de las personas involucradas en el accidente.

Deberá analizarse la responsabilidad de cada parte y compensar la culpa en la hubiere podido incurrir cada uno de los implicados en el accidente.

En el caso en que no resulte culpa probada, debe existir sentencia absolutoria y, por tanto, cada uno corre con las consecuencias del daño sufrido.

Es de advertir que, con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

Pago o solución parcial

Para todos los efectos se deben tener en cuenta los pagos que de una u otra forma recibió la demandante por concepto de indemnización. No es procedente indemnización alguna, si los daños son previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo. (Sistema integral de la seguridad social, SOAT, etc.).

Es de advertir que con la excepción propuesta, en ningún momento se están aceptando o reconociendo las obligaciones demandadas.

La reparación se produce cuando la víctima recibe, por cualquier vía y de cualquier persona, el dinero necesario para recuperar la situación anterior a la ocurrencia del daño.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Riesgos Profesionales, reconoce a sus afiliados las prestaciones asistenciales y económicas que requieran, con ocasión de la ocurrencia de una de las contingencias cubiertas por el sistema, que puede dar lugar a la incapacidad temporal o permanente, la invalidez o la muerte del afiliado, lo cual a su vez

puede implicar la imposibilidad para el mismo de causar ingresos mediante su fuerza de trabajo, pues ésta se ha visto mermada o anulada a raíz de la contingencia acaecida.

Para compensar ese detrimento patrimonial que sufre el afiliado en razón de que dejará de percibir los ingresos que recibiría si la contingencia no hubiera ocurrido, los diferentes subsistemas de la Seguridad Social contienen prestaciones tendientes a reparar ese daño, estas son: la incapacidad temporal que reconocen la EPS cuando es de origen común o la ARL cuando es de origen profesional, la indemnización por incapacidad permanente parcial que reconoce el Sistema General de Riesgos Profesionales, las pensiones de invalidez y muerte que reconocen las AFP o ARL según sea de origen común o profesional, y la pensión de vejez y de sobreviviente, que reconocen el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Todas estas prestaciones tienen como finalidad suplir en cierta medida ese ingreso que, dada la afectación del afiliado en su integridad física, no ingresará a su patrimonio, pues éste no podrá desempeñarse laboralmente, ya sea por un periodo, caso en el cual tendrá derecho al pago de una incapacidad temporal, sea definitivamente, caso en el que eventualmente podrá acceder al pago de una pensión de invalidez, o sea que se cause su muerte, caso en el cual los beneficiarios definidos en la ley tendrán derecho al pago de una pensión de sobrevivientes.

Estas prestaciones compensan el lucro cesante sufrido por el afiliado o sus beneficiarios, pues suplen esa expectativa de ingreso frustrada por la contingencia.

PRUEBAS

Para verificar los hechos expresados en la demanda, su contestación, solicito de la manera más atenta al Despacho se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes pruebas:

Documental:

Para que sean apreciados en su valor legal aporte los siguientes documentos:

- Condiciones generales de la póliza
- Certificado de seguro
- Derechos de petición

Interrogatorio de Parte:

Cítese a los demandantes para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la oportunidad señalada por el Despacho.

Declaración de parte

Se solicita que se cite a declarar al codemandado el señor OSCAR JAIME RESTREPO MOLINA para que absuelva interrogatorio que en la oportunidad señalada por el despacho le formularé, de conformidad con el artículo 191 inciso final y 198 del CGP para que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente.

Testimonios

Para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente cítese a las siguientes personas:

- Patrullero ANDRES FELIPE PERLAZA placa 043032 cc 1.057.583.624 estación de policía DABEIBA.
- Agente Luis Salgado Reyes placa 118114 cc 1.078.3510 estación de policía de CAREPA.

Oficios

-Oficiase a ADRES antes FOSYGA para que certifique sobre los valores pagados por seguro obligatorio de la moto de placas BVN 38D por hechos ocurridos el 16 de abril de 2018 en el que perdió la vida JAIRO DE JESUS CANO ALVAREZ.

- Oficiase a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que remita las reclamaciones presentadas que afectan la póliza para esta vigencia y que constituyan una disminución del límite asegurado.

- Oficiase a la CLÍNICA PANAMERICANA de Apartadó – Antioquia para que remitan la historia clínica completa del señor JAIRO DE JESÚS CANO ÁLVAREZ con C.C. 3.467.499 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 16 de abril de 2018 y muy especialmente, la prueba de alcoholemia practicada al señor CANO.

- Oficiase a la Seccional de Tránsito y Transporte de Uraba para que remitan copia de toda la actuación adelantada por el accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2018 en la vía Mutata – Dabeiba en el KM 44 entre la moto de placas BVN38D conducida por JAIRO DE JESÚS CANO ÁLVAREZ y el vehículo de placas BXT302 conducido por ÓSCAR JAIME RESTREPO MOLINA en el que perdió la vida JAIRO DE JESUS CANO ALVAREZ.

-Oficiase a los demandantes para que alleguen la historia clínica completa del señor JAIRO DE JESÚS CANO ÁLVAREZ con C.C. 3.467.499 con notas de evoluciones médicas, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y resultados, así como valoraciones recientes para que se pueda conocer su estado de salud antes y después del accidente ocurrido el 16 de abril de 2018.

En la actualidad los pacientes conservan sus historias clínicas y por ello se pretende que la parte demandante la allegue al proceso.

-Oficiase a los demandantes para que alleguen al proceso los comprobantes de pago, las constancias que posean, así como las reclamaciones que se encuentran en trámite por el pago del SOAT, ARL, la EPS, FONDO DE PENSIONES y en general de todos los pagos que haya recibido o se encuentren en trámite, por concepto de indemnización o pensión por la muerte de JAIRO DE JESÚS CANO ÁLVAREZ C.C 3.467.499 en el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2018 en la vía Mutata – Dabeiba en el KM 44.

- Oficiase también a los demandantes para que informen La EPS, LA ARL, FONDO DE PENSIONES a las que estaba afiliado JAIRO DE JESÚS CANO ÁLVAREZ. C.C 3.467.499.

Una vez se obtenga la información de LA ARL, FONDO DE PENSIONES Y EPS a las que estaba afiliado JAIRO DE JESÚS CANO ÁLVAREZ, solicito se les oficie para que certifiquen si han efectuado algún pago, pensión o indemnización o reembolso de gastos como consecuencia de muerte del señor JAIRO DE JESÚS CANO ÁLVAREZ o si se encuentra en trámite la reclamación. En caso positivo para que indique el monto de la prestación y la fecha desde la cual se está reconociendo o si se encuentra en trámite la reclamación, los beneficiarios y que certifique con que salario o ingresos cotizaba el señor JAIRO DE JESÚS CANO ÁLVAREZ a la fecha de su fallecimiento.

-Prueba trasladada - Oficiase al fiscal seccional 72 de Chigorodo – Antioquia o a la autoridad penal que este conociendo del caso, para que remita todo el expediente del SPOA 05172600269201880072 y en especial las pruebas allí practicadas correspondiente al accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2018, entre el vehículo de placas BXT302 conducido por el señor ÓSCAR JAIME RESTREPO MOLINA, y el señor JAIRO DE JESÚS

CANO ÁLVAREZ con C.C. 3.467.499 con ductor de la motocicleta de placas BVN38D para que sean tenida en cuenta en este proceso en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso

NOTA: la documentación solicitada se encuentra en manos de terceros y es objeto de reserva (HABEAS DATA), razón por la cual debe ser tramitada mediante orden judicial.

Coadyuvancia:

Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos que presente el demandante y los demandados.

OBJECION - DESCONOCIMIENTO PRUEBAS PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE

DESCONOCIMIENTO - OPOSICION DECLARACION EXTRAPROCESO

Me opongo a la declaración extraproceso aportada por los demandantes, Desconozco la autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de la parte demandante toda vez que no tienen valor probatorio.

Es de advertir que, una declaración extraproceso no es prueba suficiente para acreditar la calidad compañera permanente de la señora PIEDAD ECHAVARRÍA.

Se torna improcedente el valor probatorio de la declaración extraproceso de la propia demandante.

No Se acredita la calidad de compañera permanente tal como lo establece la ley 979 de 2005 en su artículo 2 que modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990 con escritura pública, acta de conciliación o sentencia.

Es subsidio de decretarse la prueba solicito su RATIFICACION

Se solicita que los demandantes obtengan la ratificación de los signatarios de todos los documentos declarativos emanados de terceros, aportados en la demanda,

- declaraciones extrajuicio

Prueba que corre a cargo de la parte demandante por su especial conocimiento.

Me reservo el derecho de interrogar los testigos sobre los documentos objeto de ratificación.

OPOSICION Y DESCONOCIMIENTO PRUEBA FOTOGRÁFICA

Desde ya objeto la prueba fotográfica aportada por los demandantes con el escrito de la demanda, toda vez que se desconoce su origen, fecha y lugar en que fue tomada sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas.

Como quiera que las informaciones difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción alguna a dichos documentos, en cuanto se relaciona con la configuración del daño antijurídico y su imputación, en tanto a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados.

Las fotografías allegadas al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho. Estas fotografías tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las fotografías a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso por cuanto debe ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in limine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

OPOSICION A LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

La solicitud no cumple los requisitos del artículo 212 del CGP y, por tanto, debe denegarse.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito acreditar como dependiente judicial a la doctora MARIA CRISTINA GRANADOS ORTIZ T.P. 163.315 del C. S de la J, ADRIANA MARIA GALLEGU MARIN CC 43.612.447 estudiante de derecho, facultadas para sacar copias, acceder al expediente, retirar oficios y copias auténticas que se expidan durante el curso del proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Cra 64B # 49 A 30 Medellín
notificacionesjudiciales@sura.com.co

APODERADA: Calle 50 # 51-29 Of. 313, Medellín.
marisolrpoh@une.net.co

Señor Juez,


MARISOL RESTREPO HENAO
T.P. 48.493 del C. S. de la J.
C.C. 43.067.974 de Medellín